

de estos mis Reynos , asi de Realengo , como los de Señorío , Abadengo y Ordenes , tanto á los que ahora son , como á los que serán de aqui adelante , SABED : Que con fecha de veinte y nueve de Abril próximo tube á bien dirigir á Don Diego de Gardoqui , mi Secretario del Despacho Universal de la Real Ha-
Real cienda , el Real Decreto siguiente : Advirtiendole que las com-
*Decre-*petencias promovidas á fin de abrogarse el conocimiento de las
to. causas quando los reos que las originan gozan diverso fuero , produce entre los Jueces respectivos continuas disputas y distracciones que no ceden en utilidad de mi Real Servicio y causa pública , determiné evitarlas con una terminante declaracion , que sin derogar los fueros concedidos , no solo no detubiese el curso de la Justicia , como ahora se experimenta , sino que le promoviese especialmente en las causas de contravando , ocurriendo tambien á que no se consuman en las cárceles los infelices que se hacen acreedores á las penas : Para dictarla quise oír á una Junta de Ministros de mis Consejos de Castilla , Guerra y Hacienda , que examinasen varias competencias que habia pendientes , como tambien los expedientes exactos que en razon de ellas habian formado las Secretarías respectivas de los Ministerios en que estaban radicadas , para que en vista de todo me consultásen su dictamen. Esta Junta , cumpliendo fielmente con los fines de su creacion , ha llenado mis deseos en la Consulta que me ha hecho , y examinado en mi Consejo de Estado , he venido , conformandome con su parecer , en declarar y mandar : Que con respecto á las causas de contravando y fraude , sea el fuero que goce la Milicia de tierra y mar en tiempo de guerra , el de que siempre que el reo sea puramente Militar , conozca de ella , y le sentencie su Xefe inmediato , con arreglo á Instrucciones , y las apelaciones al Consejo de Hacienda , como lo haría el de Rentas , debiendo en los Pueblos donde hubiere Subdelegado de ellas asesorarse con él , si es Letrado , y sino con el Asesor de las mismas Rentas , actuando con su Escribano ; y en los que no hubiere Subdelegado , con el Auditor , y en su defecto , con Asesor de su confianza , y Escribano que en nombre si no le hay de Rentas , pues los Ministros y dependientes de éstas han de concurrir en tal caso con el Juez Militar , como con el suyo ; pero quando hubiese complicidad de reos del Ejército , Marina y otras clases , procederá y substanciará las causas el Juez de Rentas , y para las confesiones de los Mi-

